



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
06 FEB 2020	
Recibido.....	1620
Exp. Nº.....	3745P

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO DE LA LEY

"Fondo de Financiamiento Extraordinario para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe"

ARTÍCULO 1 - Créase el "Fondo de Financiamiento Extraordinario para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe"

Su objeto exclusivo será a los efectos de instrumentar préstamos destinados a Municipios y Comunas, con carácter excepcional, para acompañar situaciones de desequilibrios urgentes que demande la aplicación de la política salarial y de emergencia económica y financiera. Este Fondo tendrá el tratamiento de una cuenta especial

ARTÍCULO 2 - Los recursos del "Fondo de Financiamiento Extraordinario para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe" son los siguientes:
Los provenientes de las operatorias ejecutadas en el marco de lo autorizado por el artículo 3 de la presente ley;
Los aportes que realice el Poder Ejecutivo con fondos de Rentas Generales hasta tanto se implementen las operaciones de financiamiento autorizadas en el artículo 3;
Recursos que resulten de la devolución de las operatorias de préstamos que se implementen en virtud de lo establecido en la presente ley; y
Otros recursos que se destinen específicamente en el Presupuesto Provincial.

ARTÍCULO 3 - Autorízase al Poder Ejecutivo a concertar operaciones de crédito Público hasta la suma de pesos cuatro mil millones (\$4.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, con el objeto de aportar al Fondo creado por el artículo 1 y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 inciso a).

ARTÍCULO 4 - El Poder Ejecutivo evaluará la situación de emergencia declarada por los Municipios y Comunas, acordando con tales entes los



modos y plazos de los reintegros a que dieran lugar los préstamos a conceder, el que no podrá exceder de cuatro años

ARTÍCULO 5 - Los términos financieros de las operaciones de crédito que se autorizan en el artículo 3 de la presente, deberán ajustarse a los parámetros de referencia que se fijan a continuación:

- a) Tipo de Deuda: Directa, interna o externa.
- b) Plazo mínimo de amortización: 4 (cuatro) años.
- c) Monto máximo autorizado: cuatro mil millones (\$4.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera
- d) Destino del financiamiento: Préstamos a Municipios y Comunas, con destino exclusivo a acompañar situaciones de desequilibrios urgentes que demande la aplicación de la política salarial y de emergencia económica y financiera.

ARTÍCULO 6 - La Provincia podrá garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la misma, en el marco de la presente ley, con los fondos de Coparticipación Federal de Impuestos, Ley N° 23.548 y sus modificatorias o del régimen legal que lo sustituya, así como cualquier otro ingreso permanente de impuestos transferidos mediante ley nacional, en garantía de los convenios a suscribirse y hasta la cancelación definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 7 - Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir los acuerdos de préstamos, convenios y toda otra documentación complementaria que las operaciones de crédito aprobadas mediante la presente ley requieran.

ARTÍCULO 8 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones autorizadas en la presente ley, como asimismo a dictar las reglamentaciones legales sobre cualquier otro aspecto que resulte necesario para dar cumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 9 - El Poder Ejecutivo deberá hacer uso de la autorización conferida mediante el artículo 3 únicamente para el destino indicado en el artículo 1 de la presente ley. Los honorarios y comisiones de terceros y demás gastos que se generen con motivo de las operaciones de crédito aquí autorizadas podrán ser cubiertos con los fondos de la deuda pública contraída conforme a la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar todos aquellos actos necesarios para continuar y dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, incluyendo:

a) Prorrogar la jurisdicción en favor de tribunales extranjeros y renunciar a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y en relación con los acuerdos que se suscriban, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

b) Acordar compromisos, declaraciones y restricciones de conformidad con las prácticas y estándares habituales para este tipo de operaciones.

c) Determinar la ley aplicable a las operaciones de crédito público autorizadas por la presente ley, incluyendo leyes extranjeras y acordar otros compromisos habituales en estas operaciones, sin que, en ningún caso, se puedan modificar las condiciones establecidas en la presente ley.

d) Contratar y celebrar los acuerdos y/o contratos necesarios para la implementación y seguimiento de las operaciones autorizadas por la presente ley.

e) Pagar los gastos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Exímase a las operaciones comprendidas en la presente ley de todos los tributos provinciales, creados o a crearse, que le fueran aplicables.

ARTÍCULO 12 - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a crear una línea de préstamos destinada a Municipios y Comunas de la Provincia para cubrir necesidades de emergencia económica y financiera.

El plazo de amortización no podrá ser superior a los 48 meses y el monto del préstamo no podrá exceder al equivalente a 4 (cuatro) veces el promedio de los montos netos de retenciones, transferidos en los últimos tres meses en concepto de régimen federal de coparticipación de la primera quincena. A efectos del cálculo de los montos netos de retención mencionada, no se tendrán en cuenta los descuentos por el recupero de adelantos financieros transitorios otorgados.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 13 - Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y el Ministerio de Gobierno, para que dicte las reglamentaciones necesarias a fin de establecer las condiciones y los mecanismos y operatorias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14 - Autorízase al Poder Ejecutivo y a los Municipios y Comunas de la Provincia a celebrar los acuerdos necesarios para la implementación de la autorización legal conferida en la presente ley.

ARTÍCULO 15 - Autorízase a los Municipios y Comunas a contraer los préstamos resultantes de los convenios a celebrarse con la Provincia. Exceptuase a los Municipios y Comunas del cumplimiento de las Leyes Nros. 2756 y 2439 y sus modificatorias, en lo que fuera menester para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 16 - Autorízase a las Municipalidades y Comunas a garantizar el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen con los convenios que se celebren en virtud de los establecido en la presente ley, afectando a tal fin los fondos de coparticipación provincial y los aportes que eventualmente le correspondieren hasta la cancelación total de dichos compromisos.

A tal efecto, autorizase al Poder Ejecutivo a retener a las Municipalidades y Comunas, de los montos que le correspondan en concepto de coparticipación de impuestos, los importes correspondientes a los compromisos asumidos por dichos Municipios y Comunas, incluyéndose capital, intereses y demás recargos que corresponda aplicar en caso de incumplimiento.

La adhesión de los Municipios al Fondo creado por la presente ley deberá realizarse mediante ordenanza sancionada por el correspondiente Concejo Municipal y promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los noventa (90) días de formalizada la operatoria del préstamo.

La adhesión de las Comunas deberá realizarse mediante ordenanza de la Comisión Comunal, sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunas.

ARTÍCULO 17- El Poder Ejecutivo deberá aplicar las sumas que perciba la provincia de Santa Fe, provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, en favor de las municipalidades y comunas que hayan declarado la emergencia económica y financiera, debiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contemplar para su asignación el nivel de criticidad y la población involucrada.

ARTÍCULO 18 – Autorízase un financiamiento extraordinario destinado a la cancelación de deudas de la Provincia con los Municipios y Comunas por aportes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por la Ley 12.385, que sean aplicados a gastos corrientes según lo establecido en el artículo 20; y de deudas originadas en la Ley Nacional Nº 26075 de Financiamiento Educativo.

ARTÍCULO 19 – Modifícase el artículo 37 de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Nº 13.938, el que quedará redactado según el siguiente texto:

“ARTICULO 37: Fijase en la suma de pesos tres mil millones (\$ 3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto al que se refiere el artículo 48 de la ley Nº 12.510, el que se incrementará adicional y exclusivamente para el año 2020 en un cien por ciento (100%) con destino específico a lo establecido en el artículo 18.”

ARTÍCULO 20 - Facúltase a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, en forma excepcional para el año 2019 y 2020, a afectar hasta el cincuenta por ciento (50%) del destino de los ingresos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por la Ley 12.385, para ser aplicado a gastos corrientes. Los Municipios que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo anterior deberán efectuar las rendiciones respectivas según las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 21 – Excepcionalmente para hacer uso de los fondos conforme lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá la rendición de cuentas de los montos correspondientes al Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados -Ley 12385- de años anteriores.

ARTÍCULO 22- Incorpórese como artículos 1 bis, 3 bis, 5 bis y 5 ter a la Ley Nº 12385 y modificatorias, los siguientes textos:

“Artículo 1º bis.- Dispónese la creación del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de Primera Categoría.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El aporte que reciban los Municipios de Primera Categoría tendrá el carácter no reintegrable.”

“Artículo 3° bis.- El Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamiento y Rodados para Municipios de Primera Categoría será aportado anualmente por la Provincia en forma adicional al referido en el artículo 1° de la Ley N° 12385 y su monto se constituirá con una cantidad equivalente al cero con cuatro décimas (0,4%) del Cálculo de Recursos para la Administración Central en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos inicial correspondiente al año anterior.”

“Artículo 5° bis.- El Fondo creado por el artículo 1° bis de la presente Ley será distribuido entre los Municipios de Primera categoría en un setenta por ciento (70%) en base a la población y un treinta por ciento (30%) en base a necesidades básicas insatisfechas. Para el cálculo de estos indicadores se tomarán en cuenta los últimos datos oficiales publicados.

Previo a esta distribución primaria se constituirá una reserva equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Fondo para atender las erogaciones que demanden proyectos de necesaria y urgente ejecución.

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio del Fondo creado por la presente ley, se transferirán en forma automática con destino a dicho fondo durante un (1) ejercicio presupuestario consecutivo.”

“Artículo 5° Ter.- Establécese que al Fondo al que se alude en el artículo 1 bis de la presente, le será deducido el monto que le corresponda a todos los Municipios de primera categoría en el marco de la Ley Nacional N° 24443 que crea el Fondo de Emergencia Social.”

ARTÍCULO 23 - Créase una Comisión de Seguimiento y Evaluación para la aplicación de los artículos 1, 17 y 18 de la presente ley, constituida por 2 (dos) Senadores Provinciales, 2 (dos) Diputados Provinciales, y los Ministros de Economía y de Gobierno por el Poder Ejecutivo. Las operaciones de préstamo que el Poder Ejecutivo otorgue a cada Municipio o Comuna y la asignación de lo establecido en el artículo 17, deberán contar previamente a su implementación con la conformidad de dicha Comisión.

ARTÍCULO 24 - El Poder Ejecutivo deberá remitir periódicamente un informe al Poder Legislativo, detallando los préstamos otorgados a los Municipios y Comunas, consignando beneficiarios, montos, plazo de amortización y tasas.

ARTÍCULO 25 - Comuníquese al Poder Ejecutivo

[Signature]
JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.

[Signature]
SERGIO JOSÉ BASILE
Diputado Provincial

[Signature]
Lic. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
Santa Fe

[Signature]
FABIÁN LIONEL BASTIA
Diputado Provincial

[Signature]
G.P.N. JIMENA SENN
Diputada Provincial

[Signature]
SILVANA DI STEFANO
Diputada Provincial
Argentina
U.C.R. - F.P.C. y S.

[Signature]
Lic. MARCELO O. GONZALEZ
DIPUTADO PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A nadie escapa la situación de emergencia económica y financiera que muchos Municipios y Comunas de nuestra provincia padecen, motivo que nos lleva a presentar el presente Proyecto de Ley.

El mismo incluye diversas herramientas para contribuir a acompañar dicha situación, pero concomitantemente se autorizan al Poder Ejecutivo las fuentes de financiamiento, lo cual no solo redundará en beneficio de los Municipios y Comunas, sino también a liberar recursos provinciales que podrían llegar a tener que afectarse en el supuesto que no existiera esta iniciativa.

En primer lugar con destino exclusivo y excepcional para acompañar situaciones de desequilibrios urgentes que demande la aplicación de la política salarial y de emergencia económica y financiera, se crea el "Fondo de Financiamiento Extraordinario para Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe" con una autorización de Crédito Público de hasta cuatro mil millones (\$4.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera.

Los recursos del Fondo se destinarán a instrumentar préstamos destinados a Municipios y Comunas, con carácter excepcional, para acompañar situaciones de desequilibrios urgentes que demande la aplicación de la política salarial y de emergencia económica y financiera, con un plazo máximo de 4 años.

En segundo lugar y a los efectos de evitar situaciones de marcada discriminación que se han ido consolidando en los últimos años, se establece que el Poder Ejecutivo deberá aplicar las sumas que perciba la provincia de Santa Fe, provenientes del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional (ATN) a las Provincias, en favor de las municipalidades y comunas que hayan declarado la emergencia económica y financiera, debiendo contemplar para su asignación el nivel de criticidad y la población involucrada.

Sobre el particular cabe el antecedente y los considerandos del Decreto N° 3177 del Ex Hermes Binner.

En tercer lugar faculta a los Municipios y Comunas de la provincia de Santa Fe, en forma excepcional para el año 2019 y 2020, a afectar hasta el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

cincuenta por ciento (50%) del destino de los ingresos provenientes del Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados creado por la Ley 12.385, para ser aplicado a gastos corrientes.

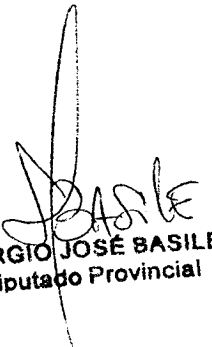
Se destaca que se agrega que excepcionalmente y para facilitar la gestión de los recursos a los Municipios y Comunas, - en los cuales en varios de ellos se produjo cambio de autoridades y puede haber rendiciones pendientes - , que para efectivizar esos fondos no se requerirá la rendición de cuentas de los montos correspondientes al Fondo para la Construcción de Obras y Adquisición de Equipamientos y Rodados -Ley 12385- de años anteriores.

Adicionalmente corrigiendo una clara discriminación hacia los Municipios de Rosario y Santa Fe, se incorporan dichos entes a la Ley de Obras menores desde el año 2020, lo cual les permitirá también acceder al beneficio del 50% para recursos corrientes. Cabe destacar que se amplían los recursos del fondo para evitar perjuicios al resto de los municipios y comunas.

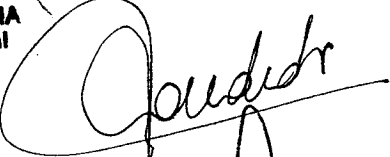
Para hacer frente a los pagos del Fondo de Obras Menores destinados a recursos corrientes, se autoriza un financiamiento especial al Poder Ejecutivo Provincial.

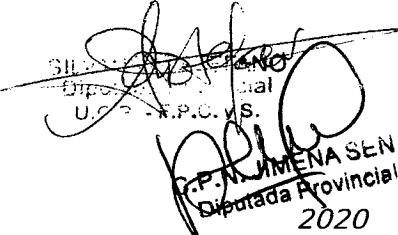
Finalmente se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación, constituida por 2 (dos) Senadores Provinciales, 2 (dos) Diputados Provinciales, y los Ministros de Economía y de Gobierno por el Poder Ejecutivo. Estableciéndose que las operaciones de préstamo que el Poder Ejecutivo otorgue a cada Municipio o Comuna y la asignación de los recursos provenientes de los ATN, deberán contar previamente a su implementación con la conformidad de dicha Comisión.

Sin dudas esta iniciativa implica un acompañamiento preciso a los Municipios y Comunas pero también un desahogo para el gobierno provincial que podrá hacer uso de la cancelación de deudas con los gobiernos locales y atender situaciones de emergencia económica y social, sin el empleo de recursos propios, apelando al financiamiento que expresamente se autoriza.



SERGIO JOSÉ BASILE
Diputado Provincial


FABIÁN LIONEL BASTIA
Diputado Provincial


JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


SILVANA JIMENA SENA
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


LIC. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
SANTA FE
2020


LIC. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
SANTA FE

Lic. MARCELO O. GONZÁLEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
SANTA FE